

Expediente: 3161/09-I23

Carátula: **EL CORCEL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: 29/11/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202183485 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3161/09-I23



H102084204528

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 15/12/2020

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "EL CORCEL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA s/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte. n° 3161/09-I23"

San Miguel de Tucumán, 28 de noviembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 15/12/2020, se presenta, por derecho propio, el letrado Alejandro Federico Biagosch, promoviendo incidente de verificación tardía con el objeto de obtener la incorporación al pasivo concursal de un crédito por la suma de \$95.192,47 y \$11.424, con causa en la sentencia de fecha 30/04/2019 dictada en los autos caratulados "Chaile Mariano Guillermo c/ Zar Farías Daniel Antonio y Otros S/Daños y Perjuicios", Expte. n° 2064/07, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la VI de esta Jurisdicción; que reguló honorarios a su favor a raíz de la labor profesional desplegada por ellos en representación del actor Sr. Mariano Guillermo Chaile.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado en fecha 14/10/2021 por la concursada, quien, sin reconocer la procedencia del incidente, entiende que el posible crédito cuya verificación se solicita en este incidente debe ser alcanzado por las reglas del concordato arribado en este proceso concursal. Cita jurisprudencia y manifiesta que las costas deben ser soportadas por el incidentista, y que los intereses se devengan desde la firmeza del crédito admitido y no antes.

Al emitir el informe previsto por el art. 56 LCQ, en fecha 02/03/2022 la sindicatura, por una lado, confirma la firmeza de las sentencias que reconocen un crédito a favor del insinuante en sede extraconcursal y, por el otro, aconseja la verificación de un crédito por la suma de \$240.393,59

(\$106.616,47 por capital, con más \$133.777,12 por intereses). Acompaña planilla de cálculo de los intereses resarcitorios conforme la tasa activa del BNA desde la fecha del auto regulatorio (30/04/2019) hasta el 24/02/2022.

En este escenario, quedaron estas actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

II.- El incidentista funda su pretensión verificatoria en la sentencia condenatoria de fecha 29/02/2016 y regulatoria de fecha 30/04/2019 dictada por el Juzgado de igual fuero de la VIa. Nom. en los autos "Chaile Mariano Guillermo c/ Zar Farías Daniel Antonio y Otros S/Daños y Perjuicios", Expte. n° 2064/07, la que se encuentra firme (cf. constancias anexadas).

Cabe advertir, que dichas actuaciones extraconcursoales no fueron desconocidas por la concursada ni por Sindicatura.

Es que, de la instrumental aportada a la causa surge que se regularon honorarios en sede extraconcurzal a Alejandro Federico Biagosch en la suma de \$95.192,47 por lo actuado en el proceso principal y la suma de \$11.424 por un incidente de caducidad, y que las costas fueron impuestas en un 100% a cargo de la demandada aquí concursada.

En base a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, a lo actuado en el juicio extraconcurzal, la falta de desconocimiento de deuda de parte de la concursada, corresponde tener por acreditada la causa, existencia y legitimidad de los créditos insinuados.

III. Intereses. Los intereses que se reclaman no corresponden, y así lo declaro. El art. 19 LCQ dispone expresamente que "la presentación en concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella" y es jurisprudencia pacífica que los créditos insinuados en concepto de honorarios no devengan intereses más allá de la presentación concursal ("Trenes Metropolitanos Belgrano Sur SA S/ Conc Preventivo s/ incidente de verificación (Romero Conrado Emilio) - CNCOM - SALA A - 28/02/2012).

Como es sabido, para el reconocimiento de intereses resulta imperioso la exigibilidad de la deuda y la mora en su cumplimiento por parte del deudor. En la especie, ninguno de los extremos mencionados se encuentran cumplidos. Me explico.

En primer lugar, porque el incidentista carece de un crédito exigible a la fecha de la sentencia regulatoria base de la verificación, atento la exigencia legal de verificar su acreencia en el pasivo del concursado a los fines de procurar su cobro (cf. art. 56 LCQ). Ya que solo en el caso de ingresar al pasivo concursal tendrá expectativas de cobrar su crédito.

En segundo lugar, el concursado jamás podría encontrarse en mora de cumplir con la obligación de ese sujeto, ya que éste debe cumplir inexorablemente con el paso previo de la verificación expuesto ut supra y, además, aunque hubiera querido hacerlo el deudor se encontraría impedido legalmente de pagar esos honorarios en virtud de lo normado por el art. 16 de la LCQ.

En consecuencia, la pretensión de intereses no puede prosperar y el capital de honorarios en tanto crédito quirografario, deberá ser abonado por el concursado en los términos de la propuesta de acuerdo homologada.

IV. Costas. Plazo de prescripción. Adelanto que las costas se impondrán al incidentista, en razón de que, si bien los honorarios en extraña jurisdicción fueron regulados con posterioridad al vencimiento del plazo para insinuar tempestivamente en este proceso, también tengo para mí que el presente incidente de verificación se interpuso vencido el plazo de prescripción de seis meses fijado por el art. 56 7° párr. de la LCQ, para el caso de que el título verificatorio fuere una sentencia dictada en sede

extraconcursal. Y sin que en el caso se haya articulado defensa alguna por parte interesada, oponiendo la prescripción liberatoria prevista en la normativa.

Y doy al caso la solución fijada en el párrafo precedente, porque la ley concursal no puede prescindir de las disposiciones de otros ordenamientos (v.gr., el Código Civil y Comercial de la Nación) donde se regula más ampliamente el instituto. Por ello, consideramos aplicable para el caso que nos ocupa, el art. 2552 del Código Civil y Comercial de Nación, que impone la petición de parte interesada para que se declare la prescripción: *"El juez no puede declarar de oficio la prescripción"* dice la norma.

Por lo tanto, la prescripción concursal debe oponerla el concursado preventivamente, al contestar la demanda incidental (arg. art. 2553, CCCN), y el síndico, al realizar el informe del art. 56, LCQ (pues es la primera presentación que hace en juicio —arg. art. 2553, CCCN—). No están legitimados para oponer excepción de prescripción los restantes acreedores (aunque sí pueden anotar al órgano sindical, sea mediante presentación en el expediente principal o de manera extrajudicial), ni el Ministerio Público. Sí puede oponerla (pues así parece surgir del art. 56, párr. 6°, LCQ) el tercero vinculado al acuerdo (fiador, garante o socio ilimitadamente responsable). A tales efectos deberá solicitar participación en dicho proceso verificadorio (cfr. Francisco Junyent Bas - Carlos A. Molina Sandoval, Ley de Concursos y Quiebras -24.522- Comentada y actualizada según las leyes 24.760, 25.113, 25.374, 25.563, 25.589, 26.086, 26.684, 27.170 y el Código Civil y Comercial de la Nación; T. 1, p. 474/475, Cuarta Edición, Abeledo Perrot).

En consecuencia, no habiendo sido opuesta la defensa de prescripción por la parte interesada la misma no puede ser tratada, aunque de la constancias surja diáfana su aplicación conforme se considera ut supra.

V. Por todo lo expuesto, cabe hacer lugar al pedido de verificación tardía instado el letrado Alejandro Federico Biagosch y, en consecuencia, declarar admisible al pasivo concursal un crédito a favor por la suma de \$117.278,12 (capital por honorarios más aportes ley 6059) con carácter quirografario (cf. art. 248 LCQ).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de verificación tardía promovido y, en consecuencia, declarar admisible al pasivo concursal de EL CORCEL S.A. un crédito a favor de ALEJANDRO FEDERICO BIAGOSCH en la suma de \$117.278,12 (capital por honorarios más aportes ley 6059) con carácter quirografario (cf. art. 248 LCQ).

II. COSTAS al incidentista conforme se considera.

HÁGASE SABER.- 3161/09-I23 FAM

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - VIIIa. NOM.

Actuación firmada en fecha 28/11/2022

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.